

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.

y librería Gerónimo



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Poset.	Cénts
En la capital.....	(Un mes.....)	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
Fuera de la capital..	(Un mes.....)	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de interés.

SECCION PRIMERA

(Gaceta del 10 de Febrero de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religion santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nacion española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entónces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislacion civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el órden civil del matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y substituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser ne-

cesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religion que la católica. Si la sustitucion del Párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta funcion al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre victimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia. Si no es más digno de la fé pública el empleado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sancion al contrato solemne con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que

el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente despues de su celebracion. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el Juez municipal; pero si que soliciten la inscripcion del primero presentando la parti la parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no sólo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omision con las noticias que faciliten los Párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolucio es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto ménos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habria duda, segun el principio de la retroaccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberian surtir los efectos civiles que van á reconocérseles sino desde la publicacion del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho periodo sin distincion alguna. Pero como á pesar de las anatemas de la ley la opinion ha seguido considerando validos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometeria una grave falta de equidad aplicándolas con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolucio que sobre

ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al ménos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendiccion de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua Monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algun dia en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede ménos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma indole que hayan contraído ó lleguen á contraer los que no profesando la religion de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige sin embargo una excepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de Mayo de 1873. Prohíbe el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposicion permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se res-

tablece el genuino y verdadero sentido de la prohibición por las mismas razones que movieron sin duda a dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan solo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el Párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraídos en este último período desde el momento de su celebración y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su Autoridad, recobrará toda su jurisdicción la Iglesia.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraído ó que se contraiga con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocen las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripción en el Registro civil presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho días, contados desde su celebración. Si no la hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningún caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prisión subsidiaria por sustitución y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán bajo las mismas penas, solicitar su inscripción en el término de 90 días, contados desde la publicación de este decreto en la Gaceta.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los reverendos preladados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algún Párroco faltare á esta obligación, el Juez municipal denunciará la falta al prelado y la pondrá en conocimiento de la Direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraiga matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecución la referida ley.

Exceptuánse tan solo de esta derogación las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera

que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no esceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, serán solo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados in sacris ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber adjurado de la fe católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobación.

Madrid nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 27.

Con fecha 10 del actual, circulé una orden á las autoridades municipales de la provincia, en la que prevenia se procediera á hacer el alistamiento con arreglo al decreto de S. M., fecha 10 de Febrero. Con el fin de que no pudiera alegarse ignorancia publiqué una circular en el Boletín oficial con fecha 12 del mismo, encaminada al mismo fin. El plazo que fijaba ha sido vencido, sin que por algunos pueblos se haya dado cumplimiento á mis órdenes, por lo que he dispuesto que los que se encuentren en este caso el día 24 de los corrientes, se proceda por este Gobierno á señalarles el cupo que con arreglo al censo de población les corresponda. Siendo ellos responsables de los daños y perjuicios que esta medida les reporte.

Guadalajara 22 de Febrero de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 28.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Vicente Rico, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y en virtud de escrito presentado por don Estéban Herrero, vecino de Hiendelaencina, renunciando sus derechos á la mina nombrada Riqueza Positiva, del término de dicha villa, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia,

declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley vigente del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 17 de Febrero de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 29.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Jefe del Departamento de liquidación de la Direccion general de la Deuda pública, á continuacion se inserta la liquidación de las pérdidas sufridas durante la última guerra civil, por D. Meliton Perez, vecino la ciudad de Sigüenza, para si alguna persona le constare lo contrario, pueda practicar la debida reclamacion en la Secretaría de este Gobierno, en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio.

Guadalajara 12 de Febrero de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

JUSTIPRECIO Y DECLARACION DE LOS PERITOS.

En la ciudad de Sigüenza á 6 de Julio de 1864, ante el Sr. D. Lucas Ibarra, Alcalde Constitucional y don Santos Cardenal, Regidor Síndico del Excmo. é Ilmo. Ayuntamiento de la misma, comparecieron Fermín García Cortés, Laureano de la Peña, D. Baltasar Alvarez, D. Matías Calvo, D. Máximo Montenegro y D. Tiburcio Gonzalo, peritos nombrados por la Excmo. Diputación provincial y el Ayuntamiento de esta ciudad, á quienes el Sr. Alcalde recibió juramento que prestaron en forma legal, ofreciendo decir verdad en cuanto supieren y fueren preguntados, y siéndolo para que justipreciasen los efectos cuya pérdida sufrió D. Meliton Perez, y aparece de la nota que va por cabeza de este expediente, enterados de cuanto les comprende la regla 12 de la Instrucción de 5 de Abril de 1841, y de que la tasación ha de ser por el valor que tuvieron los efectos en la época que tuvo lugar su pérdida, procedieron á la operacion en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Reales, Céntos. Items include: Primeramente, en metálico segun resulta de este expediente, se sacan, mil setecientos reales. 1.700. Nueve camisas nuevas, á 18 rs. una, ciento sesenta y dos. 162. Seis pares de enaguas, á 22 rs. uno, ciento treinta y dos. 132. Siete sábanas, á 30 reales una, doscientos diez. 210. Diez servilletas, á á cuatro rs. cada una, cuarenta. 40. Un mantel, en doce reales. 12. Un sobremantel, en ocho. 8. Cinco toallas, á seis reales una, treinta. 30. Dos paños de barba, á 7 rs. uno, catorce. 14. Ocho almeheadas, á 8 rs. una, sesenta y cuatro. 64. Cuatro almohadones, á 12 rs. uno, cuarenta y ocho. 48.

Table with 2 columns: Description, Price. Items include: Dos pares de pantalones de paño, á 40 reales uno, ochenta. 80. Dos chalecos, á 20 reales uno, cuarenta. 40. Una manta de cama, en cincuenta. 50. Una manta de muestra, en cuarenta. 40. Tres cubiertas de cama, á 24 rs. una, setenta y dos. 72. Cuatro fundas para lana, á 5 rs. una, veinte. 20. Diez y ocho varas de lienzo, á 4 rs. una, setenta y dos. 72. Tres jergones de cama, á 18 rs. uno, cincuenta y cuatro. 54. Siete pares de medias, á 5 rs. uno, treinta y cinco. 35. Nueve pañuelos, á 3 rs. uno, veinte y siete. 27. Un reloj de plata, en ochenta. 80. Dos pares de pendientes, á 21 rs. uno, cuarenta y dos. 42. Dos collares, á 16 reales uno, treinta y dos. 32. Un dedal de plata, en dieciseis rs. 16. Cuatro almillas, á 14 rs. una, cincuenta y seis. 56. Cuatro anillos de plata, á 14 rs. uno, cincuenta y seis. 56. Un alfiler de mantilla, de plata, veinte. 20. Dos mantillas de seda, á ochenta rs. una, ciento sesenta. 160. Tres abanicos, á 12 reales uno, treinta y seis. 36. Diez y seis varas de percal blanco, á 5 rs. una, ochenta. 80. Siete gruesas de librillos de fumar, á 20 reales una, ciento cuarenta. 140. Dos resmas de papel, á 30 rs. una, sesenta. 60. Dos vestidos de percal, á 4 rs. uno, ocho. 8. Un par de botas, en treinta rs. 30. Cuarenta y siete y media libras de tocino, á 4 rs. una, ciento noventa. 190. TOTAL. 3.916.

Cuyo justiprecio importante la cantidad de 3.916 rs. vn., lo han verificado imparcialmente, y con arreglo á los datos que les ha sido posible adquirir, habiendo procedido en ello segun su leal saber y entender. Que lo declarado es la verdad, bajo del juramento prestado, se afirmaron y ratificaron en esta que les fué leída, expresaron ser mayores de 40 años, y lo firmaron con el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, á excepcion del Fermín García Cortés, por no saber, de que yo el Secretario certifico.—Lucas Ibarra.—Santos Cardenal.—Laureano de la Peña.—Baltasar Alvarez.—Matías Calvo.—Máximo Montenegro.—Tiburcio Gonzalo.—Nicolás Ortega.—Rubricado.

Núm. 30. Sección de Fomento.—Montes. El día 1.º del próximo Marzo y hora

de las doce de su mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento de Yeta la primera subasta de pastos sobrantes para 400 cabezas de ganado lanar, bajo las condiciones generales y económicas que rigen para forestal del presente año y tipos que a cada cabeza se señalan en el mismo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadajara 15 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 31.

Sección de Fomento.—Montes.

Los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se expresan, en que por falta de licitadores no tuvieron efecto las primeras ni segundas subastas de pastos sobrantes, procederán a celebrar una tercera el día 1.º del próximo Marzo a las doce de su mañana, para el número de cabezas de ganado que se expresan.

Las condiciones que han de regir para las mismas serán las generales y económicas del vigente plan forestal, y la baja de tipos, la que se inserta en el anuncio inserto con tal objeto en el Boletín oficial,

correspondiente al día 22 de Enero próximo pasado, núm. 10.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Guadajara 15 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

PUEBLOS.

- Algora, para 500 lanares.
Luzaga é Iniestola, para 10 vacunos, 150 lanares y 20 cabras.
Arbancon, para 50 vacunos, 40 mayores, 20 menores, 300 lanares y 100 cabras.
Villacorza y Tobes, para 200 vacunos y 150 lanares.

Núm. 32.

Sección de Fomento.—Montes.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, en que por falta de licitadores no tuvieron efecto las primeras subastas de pastos, procederán a celebrar otras segundas el día 1.º del próximo mes de Marzo, a las doce de su ma-

ñana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para las primeras, y por el número de cabezas que a cada una se fijan. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadajara 15 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

PUEBLOS.

- La Puerta, para 10 cabezas de ganado cabrío.
Torrecuadrilla, para 200 lanares y 20 cabras.
Viana de Mondéjar, para 200 de cabrío.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.

Estancos vacantes.

Se hallan en esa situación los de los pueblos de Galve, Navalpotro, Ne-

gredo y Torrebeleña, en esta provincia, dependientes de las Administraciones de Atienza, Cifuentes, Hiedelacina y Cogolludo.

Los que aspiren a obtenerlos y reunan las condiciones que al efecto se necesitan, dirigirán sus solicitudes a esta Administración económica, dentro de los ocho dias siguientes a la publicación de esta orden en el Boletín oficial, acompañadas de sus hojas de servicio en debida forma autorizadas, en que consten los que tienen prestados al país, en la inteligencia, que serán siempre preferidos los que los tengan más recomendables, y que han de comprometerse a tener surtido el estanco en todo tiempo de cuantos efectos sean necesarios para el buen servicio del público, con indicación de que cuentan con medios bastantes para sacarlos de su respectiva subalterna.

Guadajara 19 de Febrero de 1875.—El Jefe económico, José Palacios.

RELACION de los deudores a la Hacienda por plazos de fincas de Bienes nacionales en fin de Noviembre último.

Table with columns: Número de Orden, Libro y Folio de la cuenta, Nombres de los Deudores, Vecindad, Plazos, Clase de la finca, Procedencia, Fecha del vencimiento, Importe en Peset. Cént., Observaciones. Includes sub-sections for 'SECCION CUARTA' and 'SECCION QUINTA'.

RESUMEN.

Summary table with columns: Item, Peset. Cént.
Clero anterior: 717 04
Clero posterior: 2.497 97
Propios: 1 078 50
Beneficencia: 1 101
TOTAL GENERAL: 5.384 51

Guadajara 30 de Noviembre de 1874.—El Jefe de Intervencion, Enrique de Isidro.—V. B.—El Jefe económico, Palacios.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID.

Distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor D. Pantaleon Muntion y Pereyra, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del Distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José M. Miller y dictada á solicitud de D. Lorenzo Urso y Checa, se anuncia por segunda vez y por medio del presente, el fallecimiento de D. Gonzalo Urso y Llorente, ocurrido en la ciudad de Sigüenza el día 5 de Octubre del año próximo pasado, con el fin de que las personas que se crean con derecho á heredarlo comparezcan á usar de él en el dicho Juzgado y Escribanía, dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Enero de 1875.—Pantaleon Muntion y Pereyra.—José María Miller.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

En cumplimiento á un exhorto del Juzgado de primera instancia de Ateca, que he recibido por el correo último, para que se proceda á la captura y remision á disposición de aquel Juzgado de Andrés Espeleta y Pascual, contra quien se procede en dicho Juzgado por lesiones á D. José Capdevila, he acordado oficiar á V. S. como lo ejecuto, para que por medio del *Boletín oficial* de la provincia, se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de la misma y demás dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura si fuere hallado del expresado Andrés Espeleta y Pascual y su remision á disposición del ya dicho Juzgado de Ateca, á cuyo fin se insertan las señas á continuacion, esperando se sirva V. S. ordenar se me remita un ejemplar del *Boletín oficial* que tenga lugar su insercion para su union á dicho auto.

Guadalajara 17 de Febrero de 1875.—Baldomero Blanco.

Señas del Andrés.

Vecino de Alhama, de 48 á 50 años de edad, estatura regular, grueso de cuerpo, pelo negro con algunas canas, ojos garzos, nariz ahilada: viste calzoncorto, chaleco y chaqueta todo de pana color verde-botella, camisa de lino, calzoncillos blancos de retor, medias negras de lana, alpargatas abiertas con lazos á lo miñon, pañuelo á cuadros de seda á la cabeza y sombrero hongo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de veinte días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento sin testar de D. Juan José Angel Hermosilla, vecino que fué de esta ciudad, ocurrido en 9 de Diciembre último, para que comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía del actuario á deducirle por medio de Procurador debidamente autorizado, con prevencion de que no haciéndolo les parará el perjuicio que ha-

ya lugar; pues por mi providencia de esta fecha á instancia de Juana Paredes Casado, viuda, Carmen Enriqueta, Valentin, Agustina y Juan Manuel Isidoro, Angel Paredes, Francisco Angel Gonzalez, vecinos y domiciliados en esta ciudad y Domingo Angel Gonzalez, que lo es de Madrid é hijos del difunto, así lo he acordado y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se expide el presente.

Dado en Sigüenza á 16 de Febrero de 1875.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S.—Ignacio Pascual y Vela.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido etc.

Hace saber: Que según lo acordado por S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio, se instruye expediente en este Juzgado por haber renunciado los cargos de Procuradores del mismo D. Antonio del Hoyo y Cortijo y D. Alejo Martinez Aparicio; y por ello se libra el presente para que todo el que tenga que intentar alguna reclamacion contra los mismos, lo verifiquen en el término de seis meses, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurridos se les devolverá la fianza que tienen prestada y les parará perjuicio.

Dado y sellado en Sigüenza á 18 de Febrero de 1875.—Pedro Moreno.—P. M. de S. S.—Leoncio Pascual y Vela.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sesion ordinaria del 20 de Noviembre de 1874.

Abierta á las tres de su tarde bajo la presidencia de D. Ecequiel de la Vega, con asistencia de los Sres. Vocales D. Felipe Vega, D. Eusebio Sanchez, D. Inocente Fernandez Abás, D. Pedro Fernandez y D. Mariano Carramiñana, se dió lectura de la acta de la sesion anterior, que fué aprobada, dándose cuenta de los asuntos siguientes, acordando:

Contestar á la comunicacion del Alcalde de Maranchon, fecha 11 del actual, manifestándole que no puede establecerse limitacion de ninguna especie para la asistencia de los niños á las Escuelas, atendiendo á que si han desaparecido las causas que motivaron la suspension de las clases y ya pueden abrirse las Escuelas para que concurran á ellas los niños comprendidos dentro de la edad reglamentaria, de la misma manera habrán desaparecido para los de fuera de ella, no consintiendo por ningun concepto la deferenza que al parecer demuestra la Junta de Sanidad en favor de los primeros, con grave perjuicio de los segundos.

Que se prevenga al Maestro de la Escuela pública de Poyos, observe en lo sucesivo mas puntualidad en el cumplimiento de su deber, no ausentándose de la localidad sin previa autorizacion, y cuando por justas causas tenga necesidad de hacerlo deje al frente de la Escuela persona que esté completamente autorizado ó con los debidos conocimientos, y que se prevenga á la Junta local de primera enseñanza vele por que el Maestro cumpla con asiduidad en el cargo que se le tiene encomendado.

Que se devuelva á la Direccion general de Instruccion pública la instancia elevada á aquel centro por el Maestro de Puebla de Beleña, D. Pedro Ramera, informando en conformidad con lo que ya tiene resuelto esta corporacion sobre el mismo particular y comunicado al interesado.

Que se conteste á la comunicacion del Alcalde de Valdeuno Fernandez, fecha 7 del actual, desestimando la pretension que en ella hace referencia, y que se le aperciba para que en un breve plazo procure hacer efectivo el crédito de 675 pesetas que existe á favor de aquella Escuela, con cuya cantidad puede muy bien el Ayuntamiento realizar las obras á que hace referencia, conminándole al efecto con la multa que determina el art. 175 de la ley municipal.

Quedó enterada de los nombramientos de Maestros, hechos por el Rectorado para las Escuelas de niños de Traid, Valverde, Cardoso, Sotodosos y Torrecuadrada de Molina, y para la de niñas de Drieves, en favor de D. Indalecio Ruiz, D. Timoteo Sanz Herreros, D. Gregorio Lopez Dueñas, D. Saturnino Escudero, D. Manuel Alcaire y D. Ceferina Marin respectivamente, acordando que se remita á dicho Rectorado la relacion formulada por la Comision nombrada al efecto de los aspirantes á las Escuelas de Zaorejas y Centenera, y que se nombre para la interinidad de la Escuela de Masegoso á D. Anastasio Gomez, único aspirante que reúne la circunstancia de haber servido en la misma forma otras varias Escuelas.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion, de que certifico.—Ecequiel de la Vega.—Victor Sanchez, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

MANUAL

DE QUINTAS,

POR LA REDACCION

DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Se está imprimiendo la tercera edicion de esta obra, que comprende toda la legislacion vigente desde 1856 hasta la fecha, anotada y concordada con las explicaciones y formularios y cuadros de exenciones fisicas para la fácil inteligencia de los interesados, Abogados, Facultativos, Corporaciones, Secretarios de los Ayuntamientos, etc.

Esta nueva edicion se concluirá de imprimir el día 23 de los corrientes, y por el correo del 25 se servirán ejemplares. Su precio en Madrid 12 rs., y para provincias, franco de porte, 13 rs. A los pedidos se ha de acompañar su importe. La correspondencia se dirigirá al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Carretas, 12, segundo, Madrid.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentelaencina.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaria de este Ayuntamiento; su dotacion consiste en 750 pesetas anuales, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, y trascurrido se proveerá.

Fuentelaencina 19 de Febrero de 1875.—El Alcalde accidental, Agustín Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Olmeda del Extremo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribucion de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamacion.

Olmeda del Extremo 10 de Febrero de 1875. El Alcalde, José Arroyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Olmeda de Jadraque.

Prévia la superior autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 14 de Marzo próximo y hora de once á doce de su mañana, se subastan 6 cargas de leña gruesa y 2 de tamaras, que procedentes de las fortivas y derribos por los vientos del Monte-Dehesa boyal de estos Propios, se hallan depositadas en la parte baja de la Casa capitular, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones, bajo el tipo de 6 pesetas en que han sido justipreciadas y demás condiciones que se tendrán presentes en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaria de este Municipio para conocimiento de los licitadores.

Olmeda de Jadraque 15 de Febrero de 1874.—Manuel Garbajosa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Tajo y Oter.

La Secretaria del Ayuntamiento se encuentra vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, igualmente lo está la del Juzgado municipal. Los honorarios que disfruta este último, serán con arreglo al arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento acompañando la documentacion que la ley exige en el término de quince días, á contar desde la publicidad del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Carrascosa de Tajo 13 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Félix Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

AVISO A LOS CONTRIBUYENTES.

Se sigue facilitando papel para pago del empréstito en casa de Nicolas Cuesta, con las mismas condiciones que dicen sus anuncios anteriores; pero en atencion á la subida que ha tenido el papel, solo se abona el 42 por 100.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.